2.020-0669. Recurso de Reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte actora. José Bernardo Guacaneme vs S&S Soluciones de Ingeniería S.A.S. y Otros. 11001400305620200066900

Notificaciones - Dr. John Vásquez Robledo
<notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com>

Mié 21/09/2022 4:12 PM

Para: Juzgado 56 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

REF: Recurso de Reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte actora.

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Menor Cuantía
DEMANDANTE: JOSÉ BERNARDO GUACANEME RODRÍGUEZ.
DEMANDADO: S&S SOLUCIONES DE INGENIERÍA S.A.S., RAFAEL GUILLERMO MORALES QUIROGA Y SANDRA LORENA CARDENAS.
RADICADO: 110014003056**2020**0**0669**00.

Reciban ustedes un cordial saludo.

Yo, **JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO**, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de la manera más respetuosa me dirijo a usted, con el fin de radicar el siguiente memorial:

Recurso de Reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte actora

Allego certificación del presente correo electrónico (notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com) como el inscrito en SIRNA por el suscrito apoderado de la parte actora.

Agradezco su valiosa colaboración con la presente solicitud

Cordialmente,

JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO
APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.
notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com
juridico@vasquezyasesores.com
juridico.vcio@vasquezyasesores.com
drjohnvasquezrobledo@gmail.com

SEÑOR
JUEZ CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref.: **Ejecutivo con Acción Real y Personal.** Rad.: **2.020 / 0669.**

Demandante: **JOSÉ BERNARDO GUACANEME RODRÍGUEZ.**

Demandados: **S&S SOLUCIONES DE INGENIERÍA S.A.S., RAFAEL GUILLERMO MORALES QUIROGA Y SANDRA LORENA CARDENAS.**

Asunto: *Reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte actora.*

Yo, JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO, apoderado de la parte demandante, de la manera más respetuosa, me dirijo a usted con el fin de manifestarle:

Que interpongo el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** contra el auto por medio del cual su Despacho negó impartir aprobación a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, con el fin de que sea revocado y en su lugar se apruebe el estado de cuenta presentado por la parte actora en el memorial del 05 de abril de 2.022.

ANTECEDENTES:

1. Sostuvo la providencia objeto del recurso, que previo a pronunciarse sobre la liquidación presentada por la parte actora, era necesario adecuar la misma a la fecha de exigibilidad ordenada en el mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

SOBRE LA PROCEDENCIA DE LIQUIDAR LOS INTERESES MORATORIOS A PARTIR DE LA FECHA DESDE LA CUAL EL ACREEDOR HIZÓ USO DE LA CLAUSULA ACELERATORIA (19/11/2017).

1. En el evento *sub judice,* mediante auto de fecha 06 de mayo /2.021 su Despacho inadmitió la demanda de la referencia y en su numeral 3° expuso un criterio similar al sostenido en el auto objeto del recurso (*exigibilidad desde la fecha de vencimiento cambiario contenida en los pagarés*):

   "(…) 3. EXPLICAR por qué se hace uso de la cláusula aceleratoria cuando en los pagarés objeto de ejecución no se estipulo pagos periódicos y, conjuntamente, el plazo de los mismos se encuentra vencido, ya que sus fechas de vencimiento se estipularon para el 19 de julio de 2.018. (…) "

   Criterio que fue aclarado en suficiencia por el suscrito apoderado, con solidos fundamentos jurisprudenciales y doctrinarios sobre el ejercicio de la clausula aceleratoria pactada a favor del acreedor hipotecario.

2. En efecto, mediante memorial de fecha 14 de mayo /2.022, se allegó a su Despacho el memorial de subsanación de la demanda, explicando por qué las pretensiones de la demanda hacen referencia a la fecha **19 de noviembre /2.017**, (*fecha del primer retardo en el pago de los intereses al acreedor*) en virtud de la cláusula aceleratoria pactada en los pagarés que sirven de báculo a la presente acción ejecutiva.

3. Así las cosas, mediante auto del 1 de junio /2.021 su Despacho acogió los argumentos planteados por la parte actora y dispuso librar mandamiento de pago frente a los demandados, al considerar plenamente satisfechos los requisitos formales de la demanda, en este caso, los hechos y pretensiones atinentes a la fecha de exigibilidad de los pagarés base del recaudo ejecutivo.

4. Sea esta la oportunidad para rememorar a su Despacho que en el evento *sub judice,* se hizo un préstamo a interés respaldado con una hipoteca abierta en cuantía indeterminada y con unos pagarés que respaldan la obligación a un término fijo y sin instalamentos, ni cuotas periódicas de abono a capital, sólo intereses mensuales.

   Allí Se dispuso expresamente que:

   a. *El Capital* sería devuelto al cabo de un año (Cláusula 1a escritura hipoteca y Cláusula 1a de los pagarés), es decir el 19 de Julio del 2.018, toda vez que la escritura de hipoteca y los pagarés se firmaron el 19 de Julio del 2.017, tal como obra en los documentos aportados con la demanda.

   b. Así mismo se dispuso que *los intereses remuneratorios y/o moratorios, si a ello hubiere lugar,* ***se causarían desde el (1er) primer día del crédito***, ***no al año,*** (Cláusula 2a escritura hipoteca y Cláusula primera, *in fine* de los pagarés) porque se pactaron en la modalidad de intereses remuneratorios pagaderos por mensualidades anticipadas.

5. Es decir, que el contrato de mutuo (Escritura de Hipoteca) y los pagarés generan dos (2) obligaciones y plazos que corren en forma separada pero simultáneamente.

   Los deudores tenían:

   a). Un (1) año para hacer la devolución de la totalidad del capital, **(siempre y cuando no entrara a regir la cláusula aceleratoria por incumplimiento en el pago de los intereses).**

   b). Pero a su vez, debían pagar intereses remuneratorios cada mes, lo cual es completamente válido, no es ilegal, no está prohibido, se usa en algunas clases de créditos bancarios (consumo, libre inversión, tarjetas de crédito), *en casi todos los* ***créditos hipotecarios de los bancos,*** y es muy usual en los créditos extra bancarios y en todo tipo de créditos.

   Aclaro en forma respetuosa, la mora se produjo en este caso, no por el vencimiento del plazo para la devolución del capital (1 año), sino **por el incumplimiento en el pago de los intereses remuneratorios que debían hacerse cada mes**, en la mensualidad de intereses correspondiente a Noviembre del 2.017.

6. Es decir que, en el caso que nos ocupa, los intereses moratorios se causan desde el incumplimiento: **19 de noviembre /17**. Esta fecha se indicó en las pretensiones (núm. 3 y 4) y hechos (núm. 5 y 6) de la demanda, de conformidad con el inciso final del Art.

431 del C. G. del P. Y por si hubiese alguna duda, de forma expresa así se manifestó en el hecho No. 6° de la demanda y se reiteró en la subsanación de la demanda, que posteriormente fue acogida por su Despacho:

"

PARA EFECTOS DEL ÚLTIMO INCISO, ART. 431 DEL NUEVO C. G. DEL P., QUE ORDENA QUE : " *Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella* ", LE MANIFIESTO AL JUZGADO QUE EL ACREEDOR HACE USO DE LA CLÁUSULA ACELERATORIA DESDE : **Noviembre 19 del 2.017.**

"

8. Toda vez que la litis se planteó dentro del marco factico y jurídico delimitado por la demanda, y que el mandamiento de pago no se explicitó como fecha de exigibilidad de los intereses moratorios alguna calenda diferente a la señalada por el extremo actor en la demanda (Art. 431 del C.G.P), mal podría cambiarse intempestivamente, después de la sentencia, la fecha de mora, tal como se hizo en el auto objeto del presente recurso.

SOLICITUDES

1) Por las razones anteriormente señaladas, solicito al señor Juez muy respetuosamente que se sirva revocar el auto recurrido y en su lugar, proceda a tramitar y aprobar la liquidación presentada por la parte actora en los términos en que fue allegada (intereses causados desde el 19 de noviembre / 2.017).

Del Señor Juez, muy respetuosamente,

JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO.
T.P. 33.492 C. S. de la J.

Jur. Civ. Eje Mix. Recursos. Reposición y en subsidio apelación contra auto que ordenó modificar la liquidación. José Bernardo Guacaneme vs S&S Soluciones de Ingeniería S.A.S. y Otros.

CONTABILIDAD		JURÍDICO		
ELABORÓ	REVISÓ	PROYECTÓ	REVISÓ	APROBÓ
		Camilo	Dr. Andres	

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 37361

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **JHON VASQUEZ ROBLEDO**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía** No. **19366044**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	33492	14/08/1984	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN		DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	**CARRERA 16 # 94A - 62 OF. 3**	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3203456039 - 3228103364
Residencia	**CARRERA 16 # 94A - 62 OF. 3**	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3203456039 - 3228103364
Correo	NOTIFICACIONES.DRJOHNVASQUEZ@VASQUEZYASESORES.COM			

Se expide la presente certificación, a los **14** días del mes de **enero** de **2022**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración